



INFORME UCSP Nº: 2013/042

FECHA 10/05/2013

ASUNTO **Funciones de los vigilantes en los filtros aeroportuarios.**

ANTECEDENTES

Contestación a la consulta efectuada a la Secretaria General Técnica y remitida a esta Unidad, a través de la Secretaria General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en la que un representante sindical, solicita información relativa a diversas cuestiones relacionadas con los registros personales efectuados por los vigilantes de seguridad en los filtros aeroportuarios españoles, dada su especial condición de personal auxiliar y colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

Dichas cuestiones son las siguientes:

Primera: En las órdenes de puesto de la empresa de seguridad, referidas al "registro manual en la parte inferior del cuerpo cinturilla interna" pudieran estar en contraposición con los principios de integridad y dignidad, a los que aluden los art. 1.3 y 67 de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada respectivamente.

Segunda: Dichas órdenes podrían variar, los principios de integridad y dignidad, cuando se producen sobre menores de edad.

Tercera: Los vigilantes de seguridad destinados en el aeropuerto, al tomar el servicio, se les hace pasar por mismos filtros y controles que resto de pasajeros, debiendo depositar en las bandejas su dotación reglamentaria de grilletes y defensa y mientras son chequeados pierden de vista los efectos depositados.

Cuarta: La misma situación de registro se produce sobre los vigilantes de seguridad del transporte de fondos, dado que tienen que depositar el arma en las Dependencias de la Guardia Civil.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.



Con relación a las cuestiones planteadas en primer y segundo lugar, sobre los registros manuales efectuados a personas, se detallan las siguientes consideraciones:

El Reglamento de Seguridad Privada aprobado por el R.D. 2364/1994, en su artículo 66.1 y en consonancia con lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada 23/1992, dispone que, *“ el personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”*.

A su vez los Principios de Actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, según los cuales, *“ el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”*.

El mismo RSP en su artículo 76 señala que, *“ en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”*.

Para mayor abundamiento el artículo 77 del mismo Reglamento recoge que, *“ en los controles de acceso, o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal...”*.

Los controles y comprobaciones que se efectúan en los aeropuertos españoles, vienen determinados por los planes de seguridad derivados del Reglamento (CE) 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la Aviación Civil, siendo de obligado cumplimiento para el organismo encargado de su gestión, el Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea y correspondiendo su ejecución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según el Convenio de Colaboración suscrito el 29 de junio del 1.999, entre la Secretaria de Estado de Seguridad y AENA, en el que se recogen, para los vigilantes de seguridad cómo han de ser la actuaciones, las colaboraciones y los lugares o zonas, donde el personal de seguridad privada podrá prestar servicio de apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



La Ley 21/2003 de 7 de julio , de Seguridad Aérea, en lo relativo a la legislación en materia de seguridad aeroportuaria, en su Título IV , viene a recoger las obligaciones por razones de seguridad y regula, entre otros aspectos, las obligaciones específicas de los pasajeros y los usuarios de los servicios aeronáuticos de cumplir las normas, reglas, medidas y condiciones de seguridad en vigor, tanto a bordo de las aeronaves, como en los aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias.

El Reglamento 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la Aviación Civil, establece y prevé, las medidas de seguridad que deben cumplirse en todos los aeropuertos ubicados en los territorios de los Estados miembros y entre otras contempla que: *“todos los pasajeros de un vuelo inicial, los pasajeros en transferencia y los pasajeros en tránsito, así como su equipaje de mano, se someterán a control para evitar que se introduzcan artículos prohibidos en las zonas restringidas”*.

Respecto a la tercera cuestión, en relación a la obligación de los vigilantes de seguridad de pasar los mismos filtros que el resto de pasajeros, el Plan Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, aprobado por la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Secretaría General de Transportes, recoge en su apartado 2.3.1.

a) *“Se inspeccionará a todo el personal, incluida la tripulación, así como los objetos que lleven consigo, antes de autorizar su acceso a las zonas restringidas para asegurar que no se introducen artículos prohibidos en dicha zona”*.

b) *“Los procedimientos de registro garantizarán que no se transporta ningún artículo prohibido y los métodos serán los mismos que los aplicados en los controles de pasajeros y del equipaje de mano”*.

En relación a la consulta cuarta, la normativa de Seguridad Privada recoge en sus distintas disposiciones, la forma en que deben ser realizados los transportes de fondos, y los servicios que los vigilantes de seguridad deben desempeñar con armas (arts. 32, 81.1 a, del RSP). Igualmente el artículo 37 del mismo Reglamento, refiriéndose concretamente a los recintos aeroportuarios, recoge la prestación de servicios de protección de almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos.

CONCLUSIONES

Los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Departamento de AENA del aeropuerto, determinarán las actuaciones que sean necesarias en cada momento para garantizar la total seguridad del mismo, tanto es así



que, los vigilantes de seguridad, bajo la dirección de dicho Departamento, encargados del control de acceso, deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para la protección del aeropuerto y de las personas que se encuentren en su interior.

La especial condición de personal auxiliar y colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que ostentan los vigilantes de seguridad, así como el deber de seguir en todo momento sus instrucciones, unido a las prevenciones y actuaciones que están facultados para realizar en virtud del artículo 76 del RSP, posibilitan poder llevar a cabo las actividades de inspección y control, por ello ante la reticencia o negativa por parte de la persona requerida para ser objeto de un registro personal, el vigilante de seguridad deberá ponerlo en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyos miembros efectuarán el registro si lo consideran procedente, en virtud de las circunstancias concurrentes, o dispondrán su realización.

La práctica de esta medida de registro, especialmente sensible por su incidencia en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, deberá estar siempre presidida por el respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, ateniéndose a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, no efectuándose de forma generalizada, sino aplicando criterios de congruencia y proporcionalidad.

Respecto al control que se realiza sobre los vigilantes de seguridad, y particularmente al personal de seguridad en transporte fondos u objetos valiosos, en recintos aeroportuarios, dicho personal está obligado a depositar el arma en dependencias de la Guardia Civil si así se dispone. No obstante, la operativa de los servicios, puede verse modificada por motivos de estricta seguridad pública, en relación al acceso de los vigilantes de seguridad a determinadas zonas de seguridad aeroportuarias, si bien en este supuesto, atendiendo al riesgo de este tipo de servicios, deberán arbitrarse las debidas garantías, para que resulten protegidas tanto la vida y seguridad física de los vigilantes de seguridad y la de personas, objetos y bienes sujetos a protección.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA